



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 13:15	Fecha/hora resolución	29/06/2026 13:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001193
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000068-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Formula enteral semielemental cód: 1-10-50-6850 y Formula Nutricional elemental cód: 1-10-50-6865 (Art. 55 LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001269	09/06/2026 17:38	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000834 del 10 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001269 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el objeto contractual. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: *"1.4 ALCANCE GENERAL DE LA CONTRATACIÓN/ La presente contratación tiene como finalidad el suministro de medicamentos para la atención de los usuarios del sistema de salud institucional, garantizando su disponibilidad oportuna, segura y conforme a los estándares sanitarios y regulatorios vigentes."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente señala que el pliego califica erróneamente el objeto contractual como *"medicamento"*, lo que genera contradicciones y podría derivar en la exigencia de requisitos inapropiados para la categoría real del producto. Solicita que se reconozca explícitamente que es un alimento y se adecuen las referencias correspondientes. De tal manera, siendo que la Administración en su respuesta estima conveniente proceder a realizar los ajustes para sustituir el término y armonizar el pliego, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo dispone los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, la Administración deberá eliminar cualquier ambigüedad en el pliego de condiciones, documentos anexos, fichas técnicas, entre otros, que sea incompatible con la naturaleza técnica del objeto de esta licitación.

2) Sobre la documentación sanitaria y técnica por lote. Punto 2.2.2. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"2.2.2 DOCUMENTACIÓN SANITARIA Y TÉCNICA POR LOTE"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente considera desproporcionado e imposible exigir a un oferente de alimentos documentos propios de medicamentos o droguerías como la hoja MSDS o el certificado de operación para droguería. Solicita eliminar o adecuar estas exigencias para la categoría de alimentos. Siendo que la Administración estima procedente ajustar el pliego este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo dispone los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, la Administración deberá eliminar cualquier ambigüedad en el pliego de condiciones, documentos anexos, fichas técnicas, entre otros, que sea incompatible con la naturaleza técnica del objeto de esta licitación.

3) Sobre las Sustancias o materiales de referencia y soporte metodológico. Punto 2.2.2. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"2.2.2 DOCUMENTACIÓN SANITARIA Y TÉCNICA POR LOTE (...) El contratista será responsable de planificar, gestionar y suministrar oportunamente las sustancias o materiales de referencia requeridos para la verificación del control de calidad de los medicamentos entregados a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme al método analítico aplicable."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente expone que se impone un esquema de suministro de sustancias de referencia diseñado para fármacos, a pesar de que estos productos son alimentos que no contienen principios activos. Solicita que dicha obligación solo aplique si el LNCM determina técnicamente su necesidad. Observando la respuesta de la Administración, para este órgano contralor no se tiene por acreditado mediante prueba idónea por parte del objetante según los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que eximir al contratista de la responsabilidad de gestión y suministro de los materiales de referencia no vaya en detrimento del oportuno control de calidad de los insumos y el correcto cumplimiento del fin público que persigue la entidad licitante con esta compra. Tampoco el recurrente acredita cómo es que la regulación cuestionada limita su participación o atenta contra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, se tiene una aclaración de la Administración respecto a la documentación técnica y metodología analítica, por lo que deberá ampliar la regulación mediante modificación al pliego de condiciones conforme su respuesta dada en la audiencia especial para mejor comprensión de los potenciales oferentes y seguridad jurídica pues ciertamente no se verifica que las precisiones que expone al contestar la audiencia formen parte de la regulación objetada. Por la razón antes mencionada, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

4) Sobre el muestreo y aprobación sanitaria. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"4.2 MUESTREO EN BODEGAS DEL PROVEEDOR (MUESTREO EN SITIO) /Con el objetivo de realizar la Verificación de calidad de segunda parte para determinar el cumplimiento de especificaciones técnicas de cada lote (...) el contratista deberá: (...) Disponer del lote completo manufacturado que será sujeto de entregas a la CCSS (...) Tras el muestreo e inspección en el almacén del proveedor, el órgano técnico trasladará a sus instalaciones una muestra representativa por lote para efectuar pruebas de verificación (...) Si al presentarse al almacén se evidencia incumplimiento del contratista respecto de los requisitos establecidos, o surge cualquier situación ajena al órgano técnico que afecte o entorpezca el muestreo/inspección, el órgano técnico podrá cancelar la actividad (...) La reprogramación quedará condicionada al cumplimiento del contratista y a la disponibilidad de personal y transporte del órgano técnico; en tal caso, los costos de la segunda visita serán asumidos por el contratista; sin perjuicio de la aplicación de cláusulas pecuniarias y administrativas si el retraso ocasiona incumplimiento del plazo de entrega pactado."* (Destacado del original) (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente argumenta que la exigencia de disponer de un lote completo manufacturado es inviable en la práctica industrial, ya que un lote global se destina a múltiples clientes. Solicita que baste con identificar y segregar la porción destinada a la CCSS. Conforme lo expuesto, y siendo que la Administración expone en su respuesta que el muestreo se ejecutará únicamente sobre la porción destinada a la institución siempre que esté identificada y segregada, y que un lote aprobado servirá para múltiples entregas parciales, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo, con el fin de que la licitante precise en el pliego de condiciones el proceso de gestión de muestreo que se espera en etapa de ejecución contractual, según lo manifestado en audiencia especial. De tal manera, deberá realizar los ajustes correspondientes para que la cláusula ofrezca una mayor claridad. Por otra parte, la licitante no se refirió a las condiciones de reprogramación conforme lo expuesto por el recurrente. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación.

5) Sobre el esquema de entregas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en *"Detalle de entrega"* regula lo siguiente: *"La primera entrega para el 30 de octubre de 2026 (...) La primera entrega para el 15 de marzo del 2027 (...)"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente indica que fijar fechas rígidas para las primeras entregas es incongruente con el cronograma del concurso, pudiendo exigir plazos imposibles de cumplir antes de la firmeza del contrato. Solicita sustituir los días fijos por un plazo de 140 días hábiles a partir de la orden de pedido. Sobre el particular, este órgano contralor estima que la petición del recurrente al querer imponer para esta licitación un plazo de 140 días hábiles carece de fundamentación conforme lo establece los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Si bien el impugnante aporta prueba documental, esta resulta insuficiente para el fin pretendido. Este órgano contralor valora que la prueba que respalda este tipo de objeciones debe ser idónea para acreditar la realidad global del mercado; sin embargo, la empresa se limita a presentar una estimación de plazos de envío. Al tratarse de condiciones particulares de un solo operador, el recurrente no logra demostrar que dichos tiempos correspondan a los plazos promedio o habituales de la industria. Sobre un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 del 8 de abril de 2025, esta Contraloría General indicó: *"Nótese que la parte objetante se encuentra disconforme con el contenido y resultado del estudio porque estima que el plazo de entrega no se ajusta a la realidad del mercado, no obstante, no fundamenta ni demuestra cuál es la realidad del mercado que referencia en cuanto al plazo de entrega, ni comprueba cómo es que*

los datos o información que echa de menos en el estudio impugnado, cambiarían el resultado del mismo. Lo anterior resultaba fundamental, pues la carga de la prueba le corresponde al objetante y no puede ser invertida en la Administración, siendo éste un deber de los recurrentes como parte de la fundamentación del recurso.” En virtud de que la carga de la prueba le corresponde estrictamente al objetante, este es omiso pues incumplió con su deber de fundamentar el recurso, al no comprobar cómo los datos específicos que aporta como prueba en su acción recursiva reflejan la realidad del mercado y no solo la realidad logística de sus proveedores. Sin embargo, se observa que la licitante concuerda en la necesidad de sustituir las fechas calendario fijas por un plazo de 90 días naturales para la entrega posteriores a la notificación de la orden de compra, el cual define como el máximo viable para no arriesgar el abastecimiento. De tal manera, este órgano contralor, visto el allanamiento de la licitante a una parte de lo pretendido por el objetante, declara **parcialmente con lugar** este extremo según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

6) Sobre el ajuste en las cantidades y fechas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en “Detalle de entrega” regula lo siguiente: “La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente sostiene que permitir modificaciones de cantidades y fechas con un preaviso uniforme de 60 días traslada una carga inviable, dado que el fabricante internacional requiere de 6 a 8 meses para colocar pedidos. Solicita plazos diferenciados entre 90 y de hasta 140 días hábiles dependiendo si se trata de incrementos inferiores o superiores al 50%. Ante esto, y luego de revisada la respuesta de la licitante, este órgano contralor estima que el recurrente no aporta prueba idónea para respaldar sus pretensiones de modificación del plazo de preaviso según lo dispone los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Vista la respuesta de la licitante donde estima la relevancia que tiene el plazo regulado como parte de la planificación institucional de abastecimiento, esta Contraloría General considera que el recurrente no acredita que las modificaciones que solicita no representan un riesgo para la salud pública que la Administración busca resguardar. Al respecto, debe recordarse que los procedimientos de contratación de la CCSS están directamente vinculados a la satisfacción del interés público y la continuidad de los servicios de salud, principios de rango constitucional. Permitir que el abastecimiento de insumos médicos críticos quede condicionado a los plazos de un particular pondría en grave riesgo la continuidad del servicio y la salud de la población, lo cual es inadmisibles, hecho no desvirtuado por el recurrente según se indicó. Al no haber demostrado el impugnante que el plazo de 60 días de preaviso sea irrazonable o impracticable para la generalidad de la industria, y existiendo una necesidad imperativa de garantizar el suministro oportuno de la CCSS, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

7) Sobre la ficha técnica. CFT 50010.

a) Sobre el Punto 2.1. Especificaciones y metodología analítica. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1. Debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica empleadas por el fabricante para la liberación del producto al mercado. Cuando el producto cuente con registro sanitario de Costa Rica, dichas especificaciones y metodología analítica deben coincidir con las declaradas ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente menciona que se exige que las especificaciones y metodologías analíticas del fabricante coincidan con las declaradas ante el Ministerio de Salud. Estima que esto genera una carga impropia e incierta para los alimentos, limitando la participación. Agrega que para los alimentos ante el Ministerio de Salud, la normativa ordinaria no solicita metodologías analíticas ni especificaciones de control, por lo que solicita su exclusión.

Conforme lo expuesto, para este órgano contralor no se tiene por acreditado mediante prueba idónea según los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que prescindir de la metodología no vaya en perjuicio del interés público, sobre todo considerando que para la licitante reviste de importancia para asegurarse de la calidad de los procesos internos y los insumos. No obstante, se tiene un allanamiento de la licitante en cuanto a la eliminación de que la información técnica del fabricante coincida con la declarada ante el Ministerio de Salud. Por tal motivo, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** este extremo según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

b) Sobre el Punto 2.2. Documentos para productos no precalificados. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “2. En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta: a. Especificaciones de calidad del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / b. Artes del empaque primario, secundario e inserto. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / c. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente menciona que el producto está registrado como alimento para regímenes especiales, categoría gobernada por el RTCA de Etiquetado General de Alimentos que no contempla la figura del “inserto” aprobada en un expediente sanitario, a diferencia del régimen de medicamentos. Solicita adecuar la exigencia eliminando la referencia al “inserto” ya que no existe en alimentos, limitar los requerimientos a lo exigible para la categoría de alimentos o admitir documentos equivalentes del fabricante, e interpretar la coincidencia documental exclusivamente sobre lo que conste en el expediente aprobado de alimentos.

Luego de analizado lo anterior, se tiene que la Administración mantiene la obligación de aportar la documentación técnica necesaria según lo regulado en este apartado para verificar la composición y calidad del insumo, intrascendencia que la accionante no ha desvirtuado, ni acreditado que las sugerencias de modificación sean más beneficiosas para el interés general conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, este órgano contralor observa que la licitante acepta realizar modificaciones por cuanto accede a limitar la presentación de las artes al empaque primario y secundario, requiriendo el “inserto” únicamente si forma parte de la presentación comercial o está aprobado por el fabricante o el Ministerio de Salud. Además, que acepta suprimir la obligatoriedad de concordancia con el Ministerio de Salud si no es un requisito de la categoría de alimentos. Por tal motivo, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** este extremo según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

c) Sobre el Punto 2.3. Requisitos para entregas en el ALDI. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “3.1 El oferente adjudicado previo a la entrega del producto debe presentar los siguientes requisitos al LNCM: (...) b. Sustancias de referencia requeridas para la evaluación de la conformidad del producto; todas las sustancias con sus respectivos certificados de análisis trazables a un patrón primario. / c. Metodología analítica y especificaciones de calidad del producto terminado, en caso de no estar precalificado ante la CCSS. / 2.3.2 El oferente adjudicado debe presentar los siguientes requisitos en el ALDI al momento de la entrega del producto: (...) b. Copia de la confirmación de existencia de sustancias de referencia entregadas al LNCM.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente menciona que al ser un alimento para regímenes especiales, no utiliza sustancias de referencia para verificar la conformidad, que se hace con la documentación del fabricante. Señala que el propio LNCM ya ha certificado previamente que este insumo. Por ende, solicita excluir el requisito de sustancias de referencia trazables a patrones primarios; limitar las metodologías a lo propio de alimentos; y aclarar que la confirmación de existencias puede sustituirse por el documento del LNCM que indique que el producto está exento de aportar dichas sustancias.

Al respecto, si bien este órgano contralor estima que el recurrente no acredita que las sugerencias de modificación sean más beneficiosas para el interés general conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se observa que la licitante acepta que la presentación de sustancias de referencia no es necesaria para la evaluación de conformidad de alimentos para regímenes especiales. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** este extremo según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo resuelto, esta Contraloría General observa que contrario a este extremo donde la licitante indica que la presentación de sustancias de referencia no es necesaria para la evaluación, en el apartado 3 punto 2.2.2 de este recurso la Administración en su respuesta manifestó que no considera viable la eliminación o flexibilización de los materiales de referencia. Por ende, deberá revisar si no incurre en una contradicción entre sus respuestas que pueda afectar la seguridad jurídica de la contratación y con base en lo anterior proceder con la modificación del pliego de condiciones en los términos que proceda.

d) Sobre el Punto 2.5. Condiciones de transporte. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “5. *Condiciones de transporte: El producto debe ser transportado de forma que se garantice la integridad y seguridad de este, respetando las condiciones de conservación del laboratorio fabricante (temperatura y humedad), desde su fabricación hasta la entrega a la Institución. Con cada entrega se debe incluir un sistema de control de temperatura que permita generar un reporte de trazabilidad por parte del regente farmacéutico de la CCSS.* ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente indica que el requisito cuestionado comprende una lógica de la cadena farmacéutica a un alimento. Agrega que la regulación alimentaria regional se enfoca en la higiene, inocuidad y conservación del producto durante el transporte, pero no establece la obligación de incorporar dispositivos de monitoreo térmico individualizado por despacho ni la intervención de un regente farmacéutico. Aunque el objetante solicita adecuar el requisito limitando la obligación a garantizar y acreditar razonablemente las condiciones de conservación definidas por el fabricante, a criterio de esta Contraloría General su petición carece de la debida fundamentación según lo establece los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto el objetante no está acreditando la inviabilidad técnica o legal de la medida impugnada, limitándose a señalar una supuesta discrepancia entre la normativa alimentaria general y el estándar requerido en el pliego de condiciones. Al respecto, este órgano contralor valora que el hecho de que la regulación alimentaria regional no obigue en forma generalizada al uso de dispositivos de monitoreo térmico individualizado según lo afirmado por el recurrente, no impide que la Administración, dentro de su ámbito de discrecionalidad y en ejercicio de sus potestades de contratación, pueda establecer niveles de exigencia superiores u optimizados cuando medien razones justificadas de interés público y control de calidad. Contrario a lo anterior, la licitante ha dejado clara la necesidad técnica de este requerimiento, manifestando que, a pesar de tratarse de productos alimenticios, resulta obligatorio contar con un dispositivo de monitoreo continuo de temperatura y humedad en cada entrega. Por consiguiente, al no haber demostrado el recurrente que la cláusula adolezca de un vicio de ilegalidad, arbitrariedad o desproporción que afecte la libre concurrencia de forma irrazonable, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

e) Sobre el punto 5. Seguridad y Vigilancia. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*SEGURIDAD/ El fabricante debe garantizar la seguridad del producto hasta su fecha de expiración:/ 5.1 En caso de que el laboratorio fabricante identifique un problema grave de calidad del producto (por fabricación defectuosa, deterioro o cualquier otro problema de calidad posterior a su distribución), este debe ser notificado al Ministerio de Salud según lo estipulado en el Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano vigente. Adicionalmente, debe ser comunicado de forma inmediata al LNCM y adjuntar el análisis de causa raíz correspondiente./ 5.2 En caso de que el laboratorio fabricante conozca un comunicado relevante relacionado con la seguridad de su producto (a nivel nacional o internacional), debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia vigente, y adicionalmente debe informarlo al funcionario Enlace de Farmacovigilancia CCSS-Ministerio de Salud, ubicado en la Dirección de Farmacoepidemiología.*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita eliminar las remisiones automáticas al Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica y al Reglamento de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia. En su lugar, propone que la gestión de incidentes y retiros del producto se fundamente en la normativa de alimentos y productos de interés sanitario sugiriendo como referencia el Decreto Ejecutivo N.º 43896-S. En consecuencia, conforme la respuesta dada por la Administración en audiencia especial, se tiene un allanamiento por cuanto accede a eliminar las remisiones automáticas a reglamentos de la industria farmacéutica y farmacovigilancia por ir dirigidos a medicamentos. De esta manera, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues si bien la empresa recurrente sugiere la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 43896-S, la Administración explicó que ajustará el texto conforme al marco regulatorio vigente para alimentos y productos de interés sanitario pero sin precisar si el referido decreto será de aplicación para regular este apartado, aspecto que deberá quedar específicamente definido al momento de la modificación.

8) Sobre la ficha técnica CFT 57410. Criterio de División.

a) Sobre el Punto 2.1. Especificaciones y coincidencia con el Ministerio de Salud. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1 *Debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica empleadas por el fabricante para la liberación del producto al mercado. Cuando el producto cuente con registro sanitario de Costa Rica, dichas especificaciones y metodología analítica deben coincidir con las declaradas ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Considerando que tanto los alegatos del recurrente como lo contestado por la Administración guarda semejanza con lo desarrollado en el punto 7 a) este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

b) Sobre el Punto 2.2. Documentación para ofertas no precalificadas. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “2 *En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta: a. Especificaciones de calidad del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica./ b. Artes del empaque primario, secundario e inserto. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica./ c. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Considerando que tanto los alegatos del recurrente como lo contestado por la Administración guarda semejanza con lo desarrollado en el punto 7 b) este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

c) Sobre el Punto 2.3. Entregas en el ALDI y requisitos ante el LNCM. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “3.1 *El oferente adjudicado previo a la entrega del producto debe presentar los siguientes requisitos al LNCM: (...) b. Sustancias de referencia requeridas para la evaluación de la conformidad del producto; todas las sustancias con sus respectivos certificados de análisis trazables a un patrón primario. c. Metodología analítica y especificaciones de calidad del producto terminado, en caso de no estar precalificado ante la CCSS. 2.3.2 El oferente adjudicado debe presentar los siguientes requisitos en el ALDI al momento de la entrega del*

producto: (...) b. Copia de la confirmación de existencia de sustancias de referencia entregadas al LNCM." (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

Considerando que tanto los alegatos del recurrente como lo contestado por la Administración guarda semejanza con lo desarrollado en el punto 7 c) este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

d) Sobre los Puntos 5.1 y 5.2. Seguridad, gestión de incidentes y alertas. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: " *SEGURIDAD El fabricante debe garantizar la seguridad del producto hasta su fecha de expiración:/ 5.1. En caso de que el laboratorio fabricante identifique un problema grave de calidad del producto (por fabricación defectuosa, deterioro o cualquier otro problema de calidad posterior a su distribución), este debe ser notificado al Ministerio de Salud según lo estipulado en el Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano vigente. Adicionalmente, debe ser comunicado de forma inmediata al LNCM y adjuntar el análisis de causa-raíz correspondiente./ 5.2. En caso de que el laboratorio fabricante conozca un comunicado relevante relacionado con la seguridad de su producto (a nivel nacional o internacional), debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia vigente, y adicionalmente debe informarlo al funcionario Enlace de Farmacovigilancia CCSS-Ministerio de Salud, ubicado en la Dirección de Farmacoepidemiología. "* (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

Considerando que tanto los alegatos del recurrente como lo contestado por la Administración guarda semejanza con lo desarrollado en el punto 7 e) este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 13:21	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 13:22	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01147-2026	Fecha notificación	29/06/2026 13:28